

REPÚBLICA DE COLOMBIA
RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO

RADICADO : 1100131-10-015-2012-00171-00
PROCESO : LIQUIDACIÓN DE SOCIEDAD CONYUGAL
DEMANDANTE : JUAN CARLOS LECOMPTE PÉREZ
DEMANDADO : INGRID BETANCOURT PULECIO
ASUNTO : OBJECCIÓN HONORARIOS PARTIDORA

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA

Bogotá, D. C., veintitrés (23) de agosto dos mil veintidós (2022).

Procede el despacho a resolver la objeción formulada por la partidora contra los honorarios ordenados en el numeral tercero de la sentencia del 4 de abril de 2022 (c. digital 33).

I. Antecedentes y argumentos de la objeción

Al impartir aprobación al trabajo de partición elaborado por la auxiliar de la justicia, Alba Lucy Peña Albarracín el juzgado le asignó honorarios en suma de \$120.000.

Dentro del término de ejecutoria de la providencia la partidora objetó la asignación aduciendo en lo medular que aunque no es posible asignar un porcentaje de honorarios según lo establece el Acuerdo PSAA15-10448 entre el 0.1% al 1.5 %, en razón a que la distributiva se liquidó en ceros, a su juicio la contraprestación debió tasarse en suma superior a la asignada teniendo en cuenta la inversión de tiempo y el estudio del expediente, por lo que pide el reajuste de dicho valor.

II. Trámite de la objeción.

Dispuesto el trámite de la objeción su traslado transcurrió en silencio.

III. Consideraciones

Dispone el artículo 363 del CGP *“El juez, de conformidad con los parámetros que fije el Consejo Superior de la Judicatura y las tarifas establecidas por las entidades especializadas, señalará los honorarios de los auxiliares de la justicia, cuando hayan finalizado su cometido...Las partes y el auxiliar podrán objetar los honorarios en el término de ejecutoria del auto que los señale. El juez resolverá previo traslado a la otra parte por tres (3) días...”*.

A su turno el artículo 26 del Acuerdo PSAA15-10448 de 2015 del Consejo Superior de la Judicatura, *“por la cual se reglamenta la actividad de los auxiliares de la justicia”* señala: *“el funcionario de conocimiento, en la oportunidad procesal, con criterio objetivo y con apego en las tarifas señaladas en el presente acuerdo, fijará los honorarios de los auxiliares de la justicia, individualizando la cantidad dentro de los límites que se le trazan, basado en la complejidad del proceso, cuantía de la pretensión si es el caso, duración del cargo, calidad de la experticia, requerimientos técnicos, científicos o artísticos propios del cargo y la naturaleza de los bienes y su valor”*. A su turno el numeral 2 del artículo 27 *ibídem* dispone: *“Los honorarios de los partidores oscilarán entre el cero punto uno por ciento (0.1%) y el uno punto cinco por ciento (1.5%) de valor total de los bienes de acuerdo con el avalúo señalado en el inventario aprobado en el proceso, sin que en ningún caso supere el equivalente a cuarenta (40) salarios mínimos legales mensuales vigentes”*.

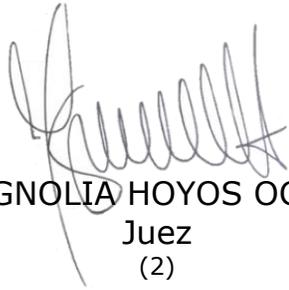
Tras las anteriores premisas y de cara a lo resuelto en autos ha de decirse desde ahora que no le asiste razón a la objetante. Obsérvese que sin cuantía la partición encomendada, pues se trató de una adjudicación en ceros, los honorarios fijados a la Auxiliar de la Justicia lo fueron con apego a lo reglado por el artículo 26 del acuerdo PSAA15-10448 de 2015, lo mismo que a las reglas de la sana crítica, nótese que no se trata de un asunto que traduzca mayor complejidad, de suerte que el tiempo invertido en el estudio del expediente y en la elaboración del trabajo propiamente dicho no denotan

mayor exigencia por lo que ve el despacho que la remuneración dispuesta responde a las particularidades del asunto y por lo mismo tal se mantendrá.

En mérito de lo expuesto, el Juzgado Veintisiete de Familia de Bogotá, D. C., RESUELVE:

Único: DECLARAR impróspera la objeción propuesta.

NOTIFÍQUESE



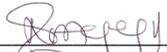
MAGNOLIA HOYOS OCORÓ

Juez

(2)

JUZGADO VEINTISIETE DE FAMILIA
LA ANTERIOR DECISIÓN SE NOTIFICÓ POR ESTADO

No. 137 FECHA 24-AGOSTO-2022



NAYIBE ANDREA MONTAÑA MONTOYA
Secretaria

Kr